SIMULACIÓN

• Voluntad Viciada

• Prueba

"Pansera de Luchini Juana c/ Forte Ricardo s/ Simulación o Nulidad"

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 38.490 bis **R.S.:** 249/01 **Fecha:** 18/09/01

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECIOCHO días del mes de septiembre de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Liliana Graciela Ludueña y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "PANSERA DE LUCHINI JUANA C/ FORTE RICARDO S/ SIMULACION O NULIDAD" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-CASTELLANOS-RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 503/509?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 503/509, interpone la parte actora recurso de apelación, que concedido libremente a fs. 516, es sustentado con la expresión de agravios de fs. 590/592, cuyo traslado omite evacuar la contraria.

Rechazó el Señor Juez a quo la demanda por simulación o nulidad de acto jurídico promovida por la Sra. Juana Pansera de Luchini contra el Sr. Ricardo Francisco Antonio Forte, imponiendo las costas a la accionante vencida.

II) Se agravia la apelante por considerar que en la sentencia se desconocieron pruebas fundamentales para dilucidar la cuestión, no realizando mención alguna sobre pruebas aportadas o bien despreciándolas sin sustento legal. A modo de reseña cabe referir que la accionante persigue por medio de los presentes obrados la anulación de la donación de bien inmueble con reserva de usufructo efectuada por quien en vida fuera Doña Catalina Pansera (tía de la actora) a favor del accionado Ricardo Forte, con fundamento en la falta de discernimiento de la donante debido a su avanzada edad (88 años), la patología que padecía (arteriosclerosis avanzada) y el accidente sufrido poco tiempo antes de la celebración del acto jurídico impugnado y su posterior deceso.

apelante que el Juez de Grado haya interpretado de la absolución de posiciones de su parte que la Sra. Catalina Pansera se encontraba mentalmente lúcida dos meses antes del accidente. Aclara que desde el día 24 de junio de 1990 (fecha del accidente) hasta el 29 de julio del mismo año (fecha de fallecimiento), no tuvo contacto con su tía porque se lo impidieron.

Teniendo ante mi vista las posiciones absueltas por la actora (fs. 125 a tenor del pliego de fs. 123), y analizando concretamente la décimo sexta, encuentro que la Sra. Pansera de Luchini manifestó haber estado con la Sra. Catalina Pansera dos meses antes del accidente, que la misma estaba lúcida y que le manifestó que estaba confeccionando un testamento en el cual la actora estaba incluida. Dicha confesión expresa, a la luz del artículo 421 del Código Procesal, reviste el carácter de plena prueba y así ha sido interpretada por el Sr. Juez a quo en el considerando tercero (fs. 507), por lo que el agravio de la recurrente en este aspecto no debe prosperar.

IV) También se agravia la apelante de que el Juez de Grado no haya valorado que una persona de 88 años de edad, con arteriosclerosis avanzada, que padeció un traumatismo de cráneo y que estaba medicada, no pudo encontrarse en pleno uso de sus facultades. Señala que dichos datos surgen de la pericia médica y las historias clínicas obrantes en autos.

La Perito Médica interviniente, luego de explayarse con generalidades sobre la arteriosclerosis y los traumatismos craneanos,

concluye señalando que es factible que la Sra. Catalina Pansera haya tenido episodios de confusión o desorientación (fs. 169/173 y 178).

No puedo dejar de advertir que la experta ha elaborado su dictamen sin la posibilidad de examinar a la Sra. Catalina Pansera. Por lo tanto, considero que sus conclusiones no son determinantes por sí solas a la hora de establecer cuál era el estado mental de la donante al momento del acto jurídico que se pretende anular (artículo 474 C.P.C.C.).

Por otra parte, la perito interviniente señala que la desorientación o confusión era "factible", lo que implica una mera posibilidad que, para lograr la convicción del Juzgador, necesitaba imperiosamente ser complementada con otras pruebas que en la especie - adelanto- no encuentro producidas.

Respecto a la pericia psiquiátrica (fs. 183 y 351), la experta manifiesta que los datos obrantes en autos no son suficientes para expedirse con rigor científico sobre el estado psíquico de la Sra. Catalina Pansera. Aclara que en la historia clínica de la Clínica Santa Rita se informa que la paciente presentaba un cuadro de arteriosclerosis avanzada, pero que no consta el estado clínico ni de conciencia de la misma, por lo que no puede saberse si estaba lúcida, coherente, orientada o no -en síntesis- su cuadro psíquico, lo que hubiera permitido determinar si la donante comprendía los actos que realizaba.

En cuanto a las historias clínicas, si bien en ambas consta como antecedente de la paciente arteriosclerosis (fs. 8 del expediente s/ medida cautelar -que obra por cuerda y tengo ante mi vista-y 318 y 319/320 de estos obrados), los responsables de ambos nosocomios informaron que en ninguna ocasión la Sra. Catalina Pansera fue atendida

por neurólogos y/o psiquiatras, ni tampoco se le efectuaron estudios de esa índole por no existir la sintomatología requerida (fs. 318, 319/320).

Por el contrario, los testigos cuyas declaraciones obran a fs. 272 y 273, ambos médicos que atendieron a la Sra. Catalina Pansera, dan cuenta del buen estado psíquico de la misma. En el mismo sentido han declarado los testigos Ferranti (fs. 241/243, especialmente las respuestas a las preguntas 12, 13, 14 y 15) y García (fs. 245, respuestas 8, 9, 10 y 11), ambos vecinos de la donante, cuyos testimonios considero verídicos por el trato frecuente con la misma (artículo 456 C.P.C.C.).

Descarto los testimonios de los testigos propuestos por la actora porque ninguno de ellos ha conocido personalmente a la Sra. Catalina Pansera (artículos 384 y 456 C.P.C.C.). La testigo Farinelli (fs. 128/129) declaró conocer a la donante sólo telefónicamente (respuesta a la primera pregunta y primera repregunta), mientras que la Dra. Crespin (fs. 135/136), quien tuvo conocimiento de los hechos a raíz de haber intervenido en el expediente sobre medida cautelar (que obra por cuerda y tengo ante mi vista) en representación de la accionante, conoció el estado de salud de la Sra. Catalina Pansera por haber leído las historia clínicas.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (artículo 384 in fine C.P.C.C.; esta sala, Cs. 18.074 R.S. 146/87 y 13.483 R.S. 74/84).

VI) Finalmente sostiene la apelante que, en procesos como el presente, donde un tercero pretende obtener la declaración

judicial de nulidad de un acto jurídico viciado, revisten vital importancia las pruebas de presunciones e indicios, como así también la conducta desplegada por las partes. Se agravia que el Juez de Grado no haya valorado estos aspectos.

El principio general en materia de acreditación de la nulidad de un acto por falta de discernimiento de su otorgante, debe conducir a la justificación de la inexistencia de ese requisito subjetivo del acto voluntario en el momento del acto (Cám.Nac.Civ. Sala C, 22/6/78 E.D. 82-431).

Pesaba sobre la accionante la carga de acreditar la alegada falta de discernimiento de la Sra. Catalina Pansera al momento de la donación (artículo 375 C.P.C.C.). Valorando las pruebas producidas y analizadas precedentemente, encuentro que tal extremo no ha sido acreditado. En efecto, considero que no existen pruebas directas ni tampoco indicios o presunciones que permitan suponer que la donante actuó con la voluntad viciada al momento de la donación del bien inmueble (artículos 954, 1045 1804 y 1809 Código Civil y 384 Código Procesal). Por el contrario, sí surge de los elementos probatorios previamente analizados el vínculo afectivo existente entre la Sra. Catalina Pansera y el donatario Ricardo Forte. Dicho vínculo permite presumir la existencia del animus donandi en la persona de la donante, quien -como bien señaló el Juez de Grado- no tenía impedimento legal alguno para disponer de su propiedad. En consecuencia, propongo desestimar los agravios de la recurrente.-

VII) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.), y los expuestos no

logran hacer mella en el decisorio recurrido, propongo confirmar la sentencia de fs. 503/509, con costas de esta Instancia a la apelante vencida (artículo 68 C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 31 ley 8.904).-

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia de fs. 503/509, con costas de esta instancia a la apelante vencida, difiriendo las regulaciones de honorarios.-

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente: S E N T E N C I A

Morón, 18 de septiembre de 2001.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia de fs. 503/509, con costas de esta instancia a la apelante vencida, difiriéndose las regulaciones de honorarios.-

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.